



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2497-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2577-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2577-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ABY TRANSMISIÓN SUR S.A.¹
UNIDADES AMBIENTALES : LÍNEA DE TRANSMISIÓN A 500 KV SGT CHILCA NUEVA – MARCONA NUEVA – OCOÑA – MONTALVO 2
UBICACIÓN : DISTRITOS DE CHILCA, MARCONA, OCOÑA Y MOQUEGUA PROVINCIAS DE CAÑETE, NAZACA, CAMANÁ Y MARISCAL NIETA Y DEPARTAMENTOS DE LIMA, ICA, AREQUIPA Y MOQUEGUA.
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 24 OCT. 2018

H.T. 2016-101-35548

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1414-2018-OEFA/DFAI del 26 de junio del 2018 y el recurso de reconsideración presentado por Aby Transmisión Sur S.A. con fecha 23 de julio del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 1414-2018-OEFA/DFAI del 26 de junio del 2018, (en adelante, **la Resolución Directoral**), notificada el 2 de julio del 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos declaró de la responsabilidad administrativa de Aby Transmisión Sur S.A. (en lo sucesivo, **Aby o el administrado**), por la siguiente conducta infractora:

Tabla N° 1: Conducta infractora

Conducta Infractora
Aby no instaló sistemas de contención para los ciento noventa y dos (192) cilindros metálicos de aceite dieléctrico, de acuerdo a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental

- A través del escrito con registro N° 2018-E01-061978 del 23 de julio del 2018², el administrado interpuso un recurso administrativo contra la Resolución Directoral.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

I.1. Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado

- De acuerdo con lo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en adelante, **RPAS**)³, en concordancia con el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20536742248.

² Folios 80 al 84 del Expediente.

³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD
“Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos
24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad Decisora eleva en un (1) día hábil el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental.
(...).”



- mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁴, el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio.
4. Asimismo, el artículo 217° del TUO de la LPAG⁵, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.
 5. El recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que ésta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión.
 6. En el presente caso, la Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el 2 de julio del 2018, conforme se desprende de la Cédula N° 1539-2018⁶, por lo que el administrado tenía como plazo hasta el 23 de julio del 2018 para impugnar dicho acto administrativo.
 7. El administrado presentó su recurso de reconsideración el 23 de julio del 2018; es decir, dentro del plazo legal establecido.
 8. En calidad de prueba nueva, el administrado presentó la Declaración Jurada suscrita por la coordinadora ambiental Milagros Alzamora Rosas.
 9. Considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el numeral 216.1 del artículo 216° del TUO de la LPAG y que la nueva prueba aportada no forma parte de los actuados del presente procedimiento y por ende no fueron valoradas por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral N° 1414-2018-OEFA/DFAI, corresponde declarar procedente el referido recurso.
- II.2. Primera cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 1414-2018-OEFA/DFAI en relación con la conducta infractora N° 1**
10. Mediante Resolución Directoral, esta Dirección determinó responsabilidad a Aby, debido a que no instaló sistemas de contención para los ciento noventa y dos (192) cilindros metálicos de aceite dieléctrico, de acuerdo a lo establecido en su Estudio



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 216°. Recursos administrativos

216.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

⁶ Folio 78 del Expediente.



de Impacto Ambiental, en donde se había comprometido⁷ a ubicar los contenedores de almacenamiento en áreas que sean seguras y estables, a fin de evitar eventuales fugas o derrames; asimismo, asumió el compromiso de instalar sistemas de contención secundarios con una capacidad del 110% del contenedor de almacenamiento de hidrocarburo.

11. Ahora bien, en la Resolución Directoral, esta Dirección evaluó el registro fotográfico⁸ presentado por Aby en su escrito de descargos⁹, en la que según el administrado habría implementado un sistema de contención para los ciento noventa y dos cilindros. Sin embargo, la información presentada por el administrado no permitía acreditar el cumplimiento del compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que no acreditó que el sistema de contención tenía una capacidad del 110% del volumen del recipiente de aceite.
12. Aby señala en su recurso de reconsideración que ejecuta medidas de prevención correspondientes al almacenamiento de los contenedores de aceite dieléctrico en envases que son herméticos, de material inatacable por el aceite y resistentes a la acción de agentes atmosféricos.
13. Asimismo, indica que ha realizado las acciones a fin de disponer los cilindros con sistemas de protección al suelo mediante contención y protección a la intemperie con materiales aislantes como la geomembrana de polietileno de alta densidad, geotextil y bases de contención, a fin de evitar posibles pequeñas fugas por factores de corrosión de los contenedores; en tal sentido, señala que ha realizado las medidas necesarias con el fin de garantizar la contención de algún posible derrame, por lo que solicita archivar el presente PAS.
14. Para acreditar lo antes expuesto, el administrado presentó en calidad de nueva la Declaración Jurada de la Responsable Ambiental de la organización, quien certifica la idoneidad del sistema de contención de aceite dieléctrico de la S.E. Poroma.
15. De la revisión de la información presentada se advierte que la responsable ambiental de la instalación de la Línea de Transmisión 500 V Chilca – Montalvo, en su experiencia y conocimiento da fe que el sistema de contención de aceite dieléctrico de la Sub Estación Poroma cumple con los parámetros técnicos de protección del factor suelo.

16. Cabe señalar que, de acuerdo a sus compromisos ambientales, Aby debía almacenar los ciento noventa y dos cilindros con contenido de aceite dieléctrico en un área segura y estable; sin embargo, de acuerdo a la información que obra

Estudio de Impacto Ambiental de la Línea de Transmisión SGT 500 kV Chilca Nueva – Marcona Nueva – Ocoña – Montalvo 2 presentado por Aby, aprobado mediante Resolución Directoral N° 050-2012-MEM/DGAAE:

(...)

6.5 Programa de Protección y/o Mitigación Ambiental

(...)

6.5.1 Programa de Protección y/o Mitigación del componente Abiótico

(...)

> Medidas para prevenir derrames accidentales

(...)

- Los recipientes de almacenamiento se deberán ubicar en zonas seguras y estables, a fin de disminuir el riesgo de fugas o derrames. Para todos los recipientes de almacenamiento de HCs se instalarán sistemas de contención secundarios capaces de contener el 110 % de la capacidad del recipiente.

(...)"

(El subrayado ha sido agregado)

⁸ Vista Fotografía N° 1 y 2 del escrito de descargos N° 1; en el que se acreditaría la implementación del sistema de contención para los ciento noventa y dos cilindros con aceite dieléctrico. Folio 23 del Expediente.

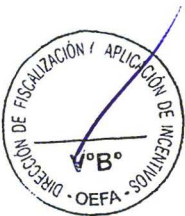
⁹ Escrito con registro N° E-059198 presentado el 7 de agosto del 2017. Folios del 17 al 29 del Expediente.



en el expediente se advierte que el administrado dispuso dichos cilindros sobre parihuelas que se encontraban encima de geomembranas.

17. Por tanto, no se puede advertir que la geomembrana instalada debajo de las parihuelas sobre las que se disponen los cilindros presente un desnivel o murete que permita la retención del aceite dieléctrico en caso de un derrame y/o fuga; por lo que, no puede considerarse que la instalación de la geomembrana sea un sistema de contención suficiente. Asimismo, tampoco permite acreditar que dicha instalación almacene una capacidad al 110% del volumen del tanque retención del aceite dieléctrico en caso de un derrame y/o fuga, conforme al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.
18. Es preciso indicar que un sistema de contención consta de una poza de contención de concreto y un sistema de drenaje, el cual tiene como finalidad garantizar que, ante un eventual derrame de aceite dieléctrico, este no impacte el suelo y el líquido derramado se disponga en un lugar donde sea de fácil recolección y disposición final.
19. En este sentido, si bien el administrado solicita el archivo del presente PAS, la medida adoptada por el administrado no permite corregir su conducta, pues se advierte que los cilindros se encuentran a la intemperie y sobre parihuelas de madera; ergo, no se advierte que el administrado cumpla con lo señalado en su instrumento de gestión ambiental. Además, no se ha acreditado que la supuesta corrección de la conducta se ha realizado con anterioridad al inicio del presente PAS.
20. De acuerdo a lo expresado en la presente sección, la nueva prueba ofrecida en este extremo no es suficiente para desvirtuar la responsabilidad administrativa determinada mediante la Resolución Directoral ni la medida correctiva impuesta, en la medida que no se ve respalda con el resto de medios probatorios del expediente; asimismo, el administrado ha jurado que el almacenamiento cumple con ser idóneo pero no indica a base a qué ni desde cuándo cumple con ello.
21. Cabe indicar que contar con un adecuado sistema de contención podría generar daño potencial sobre el suelo, en la medida que existe riesgo de producirse un derrame de aceite dieléctrico, los cuales al entrar en contacto con el suelo podrían alterar sus características físicas y químicas, afectando su calidad y su uso futuro.
22. Por tanto, de la información que obra en el Expediente se advierte que Aby no instaló sistemas de contención para los ciento noventa y dos (192) cilindros metálicos de aceite dieléctrico, de acuerdo a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental; por lo que **corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado en este extremo.**

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2577-2017-OEFA/DFSAI/PAS

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **Infundado** el recurso de reconsideración interpuesto por **Aby Transmisión Sur S.A** contra la Resolución Directoral N° 1414-2018-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Aby Transmisión Sur S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



ERMC/LRA/ifi

